

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-432/2014

ACTOR: HUGO ANTONIO
LAVIADA MOLINA

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Hugo Antonio Laviada Molina, a fin de controvertir la resolución emitida el cinco de mayo de dos mil catorce por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidista promovido por el propio actor, mediante el cual confirmó su exclusión como consejero nacional y se confirma la ratificación de los integrantes del Consejo Nacional de ese partido político para el periodo 2014-2016, que realizó la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional. En sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de ese instituto político, así como los lineamientos para el desarrollo e integración de la misma, en la cual, entre otros puntos, se ratificaría a los doscientos setenta (270) consejeros nacionales electos en las distintas asambleas estatales.

2. Convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea estatal, en la cual, entre otros temas, se celebraría la elección de los consejeros nacionales que le corresponden a dicha entidad federativa.

De acuerdo con tales documentos, a esa entidad le corresponde elegir a diez (10) consejeros nacionales.

3. Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional. El ocho de marzo de dos mil catorce, se celebró la Asamblea del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, en la cual se ratificaron a las tres (3) únicas candidatas registradas como consejeras nacionales y se sometió a votación a los candidatos hombres, con los siguientes resultados.

No.	Nombre	Resultado
1	Joaquín Jesús Díaz Mena	439.984

No.	Nombre	Resultado
2	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	237.472
3	Víctor Hugo Lozano Poveda	229.968
4	Marco Antonio Pasos Tec	186.488
5	Asís Francisco Cano Cetina	118.976
6	Josué David Camargo Gamboa	111.472
7	Hugo Antonio Laviada Molina	109.992
8	Raúl Arceo Alonzo	93.464
9	Sergio Augusto Chan Lugo	92.984

4. Dictamen de la Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió dictamen en relación con la elección de consejeros nacionales en las distintas asambleas estatales.

En ese dictamen, el citado el Secretario de Fortalecimiento Interno solicitó se sometiera a la consideración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, *“ratificar los procesos de elección de los Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional para el periodo 2014–2016”*.

En el caso de la Asamblea Estatal de Yucatán, se propuso ratificar a la siguiente lista de consejeros:

No.	Nombre	Resultado
1	Joaquín Jesús Díaz Mena	439.984
2	Kathia María Bolio Pinelo	Mujer

No.	Nombre	Resultado
3	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	237.472
4	Víctor Hugo Lozano Poveda	229.968
5	Rosa Adriana Díaz Lizama	Mujer
6	Marco Antonio Pasos Tec	186.488
7	Asís Francisco Cano Cetina	118.976
8	Josué David Camargo Gamboa	111.472
9	María Beatriz Zavala Peniche	Mujer
10	Vacío (mujer)	

5. Ratificación de los consejeros nacionales en la XXII Asamblea Nacional Ordinaria. El pasado veintinueve de marzo, se celebró la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional en la cual, entre otras cuestiones, se ratificó a los consejeros nacionales electos en las entidades federativas, a fin de integrar el Consejo Nacional para el periodo 2014-2016, en los términos propuestos en el dictamen referido en el punto anterior.

II. Instancia partidista. A fin de controvertir su exclusión de la lista de consejeros nacionales declarados electos en Yucatán, el pasado tres de abril dos mil catorce, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-351/2014**.

1. Reencauzamiento. Mediante acuerdo del pasado quince de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano al medio de impugnación partidista previsto en los "Lineamientos

para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional”, competencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, a fin de agotar el principio de definitividad.

2. Resolución impugnada. El cinco de mayo último, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución al citado medio de impugnación intrapartidista, en el sentido de confirmar la exclusión del actor como consejero electo, así como la ratificación de los integrantes del Consejo Nacional efectuada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de ese partido político.

Tal resolución se le notificó al acto, mediante el oficio CEN/SG/049/2014, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. A fin de controvertir esa resolución del Comité Ejecutivo Nacional, el pasado catorce de mayo, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

1. Trámite y sustanciación. El veintiuno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remite la documentación relacionada con el presente juicio ciudadano.

2. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-432/2014** y ordenó turnarlo a la

SUP-JDC-432/2014

ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2080/14 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el promovente aduce la presunta violación a su derecho de afiliación en su vertiente de ser votado para el cargo de

consejero nacional, derivada de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque el acto reclamado es la resolución emitida el pasado cinco de, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual confirmó la ratificación que realizó la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de la lista de integrantes al Consejo Nacional para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

El actor aduce que la resolución reclamada le fue notificada de manera personal el ocho de mayo del presente año, sin que en autos obre constancia que acredite lo contrario, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce del mismo mes y año.

SUP-JDC-432/2014

En tanto que la demanda del presente juicio se presentó ante el referido Comité Ejecutivo Nacional en el último día del plazo, con lo cual se satisface el requisito en estudio.

c. Legitimación. En términos del artículo 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado, derivado de su exclusión de la lista final de integrantes al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2014-2016.

d. Interés jurídico. Se advierte que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que impugna el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual confirma la ratificación realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y por ende, la exclusión del promovente de la lista final de integrantes al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

e. Definitividad. Se satisface el requisito en análisis, porque mediante el acuerdo combatido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación partidista promovido por el ahora actor, para controvertir su exclusión de la "lista final pasada a ratificación de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, de los Consejeros Nacionales electos en la Asamblea Estatal del PAN en Yucatán, para Consejeros Nacionales por el periodo 2014-2016".

De manera que, tal determinación no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-380/2014**.

TERCERO. Acto reclamado.

Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente juicio ciudadano, son del tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.

El Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 43 de los Estatutos Generales del Partido, los numerales 32, 33 y 34 de los lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, y los artículos 14, 15, y 25 inciso i), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO.- Causa de Improcedencia.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad no advierte la actuación de alguna de las causales de improcedencia.

TERCERO.- Hechos.

El actor señala como hechos los siguientes:

1. La no inclusión en la lista de Consejeros Nacionales Electos en el Estado de Yucatán.

2. "...sólo pasaron a ratificación por la Asamblea Nacional nueve espacios para Consejeros Nacionales, faltando un espacio por ocupar, toda vez que al Estado de Yucatán le corresponde elegir a diez, y así las cosas al no haber más mujeres que pudieran ser opción de elegibilidad, por las circunstancias que fueran, la lógica jurídica nos indica que el escaño faltante debería de ser ocupado por el candidato próximo en la lista..."

CUARTO.- Estudio de fondo.

Si bien es cierto que el actor ocupó el número siete, en base a la votación válida recibida en la Asamblea Estatal de Yucatán de la lista de candidatos a Consejeros Nacionales, también lo es que, no se le está vulnerando ningún derecho adquirido, toda vez que, dichas listas son susceptibles de ser modificadas con fundamento en los principios de equidad y género previstos en la reglamentación intrapartidista.

Del Acta de la Asamblea Estatal a efecto de elegir candidatos al Consejo Nacional en Yucatán, se desprenden los siguientes resultados:

No.	Nombre	Resultado
1	Joaquín Jesús Díaz Mena	439.984
2	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	237.472
3	Víctor Hugo Lozano Poveda	229.968
4	Marco Antonio Pasos Tec	186.488
5	Asís Francisco Cano Cetina	118.976
6	Josué David Camargo Gamboa	111.472
7	Hugo Antonio Laviada Molina	109.992
8	Raúl Arceo Alonzo	93.464
9	Sergio Augusto Chan Lugo	92.984

Se ratificaron las tres propuestas de candidatas a Consejo Nacional 2014-2016 que son:

No.	Nombre
1	Kathia María Bolio Pinelo
2	Rosa Adriana Díaz Lizama
3	María Beatriz Zavala Peniche

Con fundamento en el artículo 25 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, artículo 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y de conformidad con la convocatoria y lineamientos a las Asambleas Municipales, Estatales y de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, se aplica la regla de equidad y género, que a la letra dice:

“Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 25.” (Se transcribe)

“Reglamento de Órganos Estatales y Municipales

Artículo 31.” (Se transcribe)

En el caso que aplica el género subrepresentado es el de las mujeres, por lo tanto al no haber registrado más candidatas para Consejeras Nacionales, la posición se pierde, no así como lo señala el actor, se recorre la lista, toda vez que se estaría vulnerando el derecho de la equidad de género, sí en este supuesto se recorriera la lista caeríamos en la simulación de cumplir con la norma y sería una forma de darle la vuelta a la normatividad, es decir, al no registrar candidatas, la lógica mal aplicada implicaría recorrer la lista de una contienda electoral en donde no participaron el número adecuado de candidatas que representen como mínimo un 40%.

En caso de que el número de propuestas emanadas de las asambleas municipales no permitan cumplir con el porcentaje mínimo de representación por género en los candidatos que tengan derecho a elegir la entidad, se recorrerá la lista del género sub representado, por lo que al proceder a aplicar dichas disposiciones se tiene lo siguiente:

a. Son 10 posiciones para Consejeros Nacionales.

b. El 40% de las posiciones es igual a 4.

c. El número de propuestas se incrementará hasta ajustar el mínimo requerido para cumplir la cuota de género, considerando en primer lugar los mejores porcentajes de votación de las propuestas que no resultaron electas en las asambleas municipales.

d. Si el criterio anterior es insuficiente se reducirá el número de Integrantes del consejo tomando como 40 por ciento el número del género sub representado.

e. En este supuesto, no es necesario ajustar el número, ya que nos da como resultado un número entero, que es 4.

f. Es así que, para la integración de los Consejeros Electos en la Asamblea Estatal de Yucatán 4 deben ser del mismo género.

g. Por lo tanto, la integración de candidatos a Consejo Nacional en el Estado de Yucatán sería de 3 de un género y 7 de otro género, resultado inequitativo en cuanto a género. Por tal motivo y al no existir una propuesta más del género subrepresentado para recorrer de la lista de 9 que se tienen y para que la integración de dichas propuestas cumpla con el

SUP-JDC-432/2014

40% exigido por la normatividad interna, las propuestas del Estado de Yucatán se reducen a 9.

h. En consecuencia al ser 9 Consejeros Nacionales, 3 deben ser de un mismo género y 6 de otro, situación que permite cumplir con (sic).

i. Toda vez que de quedarse igual se tendrían 4 Consejeros Nacionales de un género y 2 de otro, la posición número 6 se modifica para recorrer la lista del género subrepresentado, quedando de la siguiente manera:

No.	Nombre	Resultado
1	Joaquín Jesús Díaz Mena	439.984
2	Kathia María Bolio Pinelo	
3	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	237.472
4	Víctor Hugo Lozano Poveda	229.968
5	Rosa Adriana Díaz Lizama	
6	Marco Antonio Pasos Tec	186.488
7	Asís Francisco Cano Cetina	118.976
8	Josué David Camargo Gamboa	111.472
9	María Beatriz Zavala Peniche	

No se excluyó indebidamente al actor de la lista de Consejeros Nacionales para el periodo 2014-2016, sino que se aplicaron las disposiciones relativas a cumplir con la equidad y género, motivo por el cual dichos agravios resultan infundados.

Por lo anteriormente fundado y motivado, el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de fecha 5 de mayo de 2014, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERA.- Ha sido procedente el medio de impugnación promovido por **HUGO ANTONIO LAVIADA MOLINA**, resultando **INFUNDADOS** sus agravios.

SEGUNDA.- En atención al resolutivo anterior **SE CONFIRMA** la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016 realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, con fundamento en los numerales 32, 33 y 34 de los lineamientos para la integración

y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

[...]

CUARTO. Conceptos de agravio.

En el escrito de demanda se exponen los conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa serio agravio la resolución hoy combatida acuerdo CEN/SG/049/2014, toda vez que, al momento de resolver el asunto de fondo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político, dejó de analizar y entrar al estudio de manera analítica y pormenorizada, de tal forma que pudiera emitir una resolución tendiente a resolver de fondo el asunto planteado;

Así las cosas el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en su acuerdo de resolución CEN/SG/049/2014, en su resolutivo CUARTO, detalla lo siguiente: “si bien es cierto que el actor ocupó el número siete, en base a la votación válida recibida en la Asamblea Estatal de Yucatán de la lista de candidatos a Consejeros Nacionales, también lo es que, no se le está vulnerando ningún derecho adquirido, toda vez que dichas listas son susceptibles de ser modificadas con fundamentos en los principios de equidad y género previsto en la reglamentación intrapartidista”;

Lo cierto es que la misma reglamentación partidista establece los criterios necesarios para la designación del número de consejeros para la representación por cada Estado, en el caso concreto de Yucatán le corresponden 10 espacios a ocupar para Consejeros Nacionales, según numeral 14 del capítulo IV DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CONSEJEROS NACIONALES QUE SE PROPONDRÁN A LAS ASAMBLEAS ESTATALES.

“ESTAUTOS VIGENTES APROBADOS EN LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013.

Artículo 27.” (Se transcribe)

Una vez advertido lo anterior el Partido Acción Nacional en Yucatán, tiene derecho a elegir a diez Consejeros Nacionales que serán integrantes del pleno de doscientos setenta

Consejeros Nacionales del PAN, según marca el anexo número dos de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; que el Comité Ejecutivo Nacional en su resolutivo dice que no se me está vulnerando ningún derecho adquirido, toda vez que para el sentido estricto de la norma y en mi perjuicio existe una flagrante violación, que el artículo 27 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece los criterios para definir el número de espacio para Consejeros Nacionales por Estado, los cuales son: I.- de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, II.- a su porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, III.- por último a su número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional; como bien puede apreciarse en sentido estricto la norma establecida para designar número de consejeros por Estado busca privilegiar a los Estados de acuerdo a su desempeño, a nivel local, para que de esta manera incentivar esa misma representación, dándole mayores beneficios a los Estados que obtengan o aporten un mayor número de votos en las elecciones Constitucionales al partido y de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional;

De acuerdo a lo anterior al Estado de Yucatán le corresponden diez espacios para elegir Consejeros Nacionales; que en el Estado de Yucatán se garantizó en igualdad de circunstancias a todos los militantes, el derecho para competir para el cargo de Consejeros Nacionales, tanto hombres como mujeres, siempre y cuando cumplieran con los requisitos que establecieron las convocatorias;

Que el considerando CUARTO, del resolutivo de fecha 5 de mayo del presente año en su párrafo cuarto refiere lo siguiente: "en el caso que aplica el género subrepresentado es el de las mujeres, por lo tanto al no haber registrado más candidatas para Consejeras Nacionales, la posición se pierde, no así como lo señala el actor, se recorre la lista, toda vez que se estaría vulnerando el derecho de la equidad de género, si en este supuesto se recorriera la lista caeríamos en la simulación de cumplir con la norma y sería una forma de darle la vuelta a la normatividad, es decir, al no registrar candidatas, la lógica mal aplicada implicaría recorrer la lista de una contienda electoral en donde no participaron el número adecuado de candidatos que representen como mínimo un 40%";

El Comité Ejecutivo Nacional en su considerando estableció que al no haberse registrado más candidatas para Consejeras

Nacionales, la posición se pierde, no así como señala el actor, se recorre la lista, toda vez que se estaría vulnerando el derecho de la equidad de género;

El Comité Ejecutivo Nacional establece una vulneración a la equidad de género y la normatividad estatutaria, si se recorriera la lista para que sean nombrados los diez Consejeros Nacionales a que tiene derecho el Estado de Yucatán, pero nos encontramos en una contradicción normativa porque, se privilegia la equidad de género, sin que el órgano partidista demuestre tal vulneración, toda vez que en el estado se privilegió y garantizó tal situación de equidad de género al darle las mismas oportunidades a los militantes que así lo consideraran para competir por un espacio como Consejero Nacional, tanto hombres como mujeres, sin embargo al asumir esta posición por parte del Comité Ejecutivo Nacional de prevalecer la equidad de género (sin que se demuestre tal vulneración), se deja a un lado a la misma norma reglamentaria, el artículo 27 de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece la forma y el mecanismo para la distribución del número de Consejeros por Estado, es decir, privilegiando los logros obtenidos en el Partido en cada Entidad federativa, una vez hecho esto, se estableció que al Estado de Yucatán le corresponden diez consejeros, por lo que al momento de realizar un estudio analítico **nos encontramos con que la misma reglamentación partidaria encuentra un punto de contraposición o contradicción, puesto que por un lado privilegia y reconoce los logros obtenidos dentro del mismo partido a nivel local y por el otro lado restringe esa misma situación**, en el Estado de Yucatán, se garantizó y privilegió a la militancia tanto de hombres como mujeres en las mismas condiciones e igualdad de circunstancias, toda vez que si únicamente fueron tres las personas (mujeres) de un género diferente las que pudieron acceder a esa condición o que cumplieron con los requisitos establecidos, la lógica indica que si el mismo Estatuto Partidario estableció el número de Consejeros que le corresponde a Yucatán (diez) es contradictorio que la misma te lo restrinja;

“Partido Acción Nacional

Vs.

Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis VI/2004

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN

CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.” (Se transcribe)

No obstante lo anterior y en virtud de poder dar cumplimiento a la reglamentación existen medios dentro del mismo Estatuto, que le podría dar solución al conflicto en el que nos encontramos, sin dejar vulnerado el derecho que le asiste al Estado de Yucatán para que le sea otorgado el décimo Consejero al que por Estatutos le pertenece;

“ESTATUTOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 25.”(Se transcribe)

Que el artículo 25 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en su numeral 1, inciso m) establece que treinta Consejeros Electos, serán propuesto por la Comisión Permanente, así las cosas y para no incurrir en la posible afectación de equidad de género se puede dilucidar el presente conflicto, si dentro de esos treinta consejeros se elige a una mujer de más para resolver la equidad de género.

Es importante señalar que el Instituto Político al cual pertenezco es el que debe velar por que la conformación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional cumpla con la equidad del género; ahora bien, como ya se ha mencionado el número de escaños o espacios que le corresponde a la demarcación a la cual pertenezco (Yucatán) se calcula en base a la votación recibida por estados en la última elección de diputados federales, lo que significa que su génesis es la de incentivar a los estados para incrementar su votación y así lograr mayor representatividad en los órganos intrapartidistas, lo que al mermar su número de escaños como en el presente caso ocurrió, con el pretexto de garantizar que la conformación del Consejo Nacional cumpla con la equidad de género, sin antes explorar otras soluciones disponibles, se violenta y restringe el acceso de ciudadanos con derecho ser votados y electos a conformar los órganos intrapartidistas. Lo antes se pasa a señalar, toda vez, como se ha mencionado existen un número determinado a elegir (30), que sumado a los Consejeros Nacionales electos mediante el proceso ordinario (270) suman la totalidad del Consejo Nacional, por lo que tomándose todas las previsiones necesarias estaría garantizado que nuestro Consejo Nacional cumpla con el equilibrio entre los géneros y además el respeto a los derechos político electorales de sus militantes.

“Democracia Social, Partido Político Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” (Se transcribe)

“Juan Hernández Rivas

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis IX/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.” (Se transcribe)

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Postura del actor.

Los motivos de agravio hechos valer por el actor, están encaminados a demostrar la ilegalidad de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se ratificó la decisión de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, de reducir de diez (10) a nueve (9) el número de consejeros nacionales que corresponden a Yucatán, sin que exista autorización jurídica para ello.

Al efecto, el actor aduce que los órganos partidistas correspondientes efectuaron una incorrecta ponderación del principio de equidad de género prevista en la normativa interna del partido para la elección de consejeros nacionales correspondientes a Yucatán, así como para la integración del

SUP-JDC-432/2014

Consejo Nacional (60% como máximo de un mismo género), ya que en dicha elección sólo hubo tres (3) candidatas (género distinto), por lo que se debió garantizar la debida representación de los militantes en esa entidad, diez (10) consejeros, y no haber determinado que solamente fueran nueve (9) consejeros los electos para cumplir con la cuota de género, pues ello provocó, además, la incompleta integración de Consejo Nacional.

De esta forma, el actor pretende, en concreto, lo siguiente:

- a. Se le reconozca la calidad de consejero nacional del Partido Acción Nacional, por el estado de Yucatán, para el periodo 2014-2016, y
- b. La debida integración de la representación del Estado de Yucatán en el Consejo Nacional, mediante la elección de los diez (10) consejeros que le corresponde.

b. Tesis.

Le asiste la razón al actor en cuanto a que la decisión de la responsable resulta indebida, porque sin que exista autorización jurídica para ello, redujo el número de representantes que le corresponden a Yucatán, bajo el argumento de pretender cumplir con la cuota de género prevista en la normativa interna del partido político.

Sin embargo, no es dable acoger su pretensión de que se le reconozca como consejero nacional, porque en el presente asunto la integración de los representantes que corresponde a dicha entidad federativa, debe ser, según la norma partidista, cuando

menos del 40%, de uno de los géneros, lo que en el caso no ocurrió, pues únicamente se contó con tres mujeres como candidatas al consejo nacional; de manera que, el actor no podrá ser designado como consejero, porque rebasaría el 60% permitido como máximo para uno de los géneros, en contravención a las disposiciones partidistas que prevén la equidad de género.

Ello, en virtud de que la normativa partidista establece que el Consejo Nacional debe integrarse con doscientos setenta (270) miembros, bajo un sistema de elección orientado a garantizar una representación estatal predeterminada y bajo una conformación del 40% a favor de un género distinto.

Ahora bien, conforme a ese sistema partidista, en Yucatán deben elegirse a diez (10) consejeros nacionales, pero en dicho procedimiento, únicamente se registraron tres (3) candidatas mujeres a la asamblea estatal electiva, quienes fueron directamente reconocidas como consejeras nacionales, por lo que se estima que el partido político incumplió su obligación de garantizar la efectiva participación de las mujeres en esa elección interna, al dejar de prever que desde las asambleas estatales no se seleccionaran las suficientes candidatas mujeres para cumplir con la cuota del 40% a favor del género minoritario.

Situación que los correspondientes órganos partidistas debieron vigilar, prevenir y remediar, a fin de garantizar equidad de género, desde la selección de las candidatas y candidatos a consejeros nacionales que le corresponden a aquella entidad.

De ahí que, para garantizar la debida participación equitativa de mujeres y hombres en el Estado de Yucatán para integrar el Consejo Nacional, se debe convocar a una elección extraordinaria a efecto de elegir a la consejería nacional faltante, en la que debe respetarse lo establecido a las normas partidistas respecto a la equidad de género.

c. Contexto normativo.

c.1. Normativa partidista.

Estatutos Generales

[...]

Del Consejo Nacional

Artículo 25

1. El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) La o el Presidente y Ex Presidentes de la República;
- d) Las o los Gobernadores de los Estados;
- e) Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;
- f) Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- g) La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales;
- h) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- i) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más;
- j) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional;

k) La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional;

l) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; y de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto; y

m) Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

[...]

Artículo 27

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso l) del artículo 25, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

a) Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

I. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes;

II. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputados federales; y

III. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.

b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.

Se votará por el 40% del número de Consejeros a que tenga derecho la entidad de que se trate.

Las fracciones se redondearán de acuerdo a la unidad más próxima.

c) Los Consejeros Nacionales electos serán ratificados por la Asamblea Nacional que se reunirá a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración de la última Asamblea Estatal a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

[...]

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales

[...]

Capítulo Tercero

De la Elección de Consejeros Nacionales

Artículo 25. Una vez que se emita la convocatoria para la Asamblea Nacional Ordinaria que ratificará a los integrantes del Consejo Nacional, los Comités Directivos Estatales convocarán a las asambleas estatales para elegir al número de consejeros que les correspondan, de conformidad con el artículo 27 de los Estatutos, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

a) Noventa consejeros se distribuirán de acuerdo al factor de competitividad electoral del PAN en el estado, que se determina de la siguiente manera:

[...]

b) Noventa consejeros se distribuirán de acuerdo a la aportación de cada estado a la votación nacional del Partido, de la última elección de diputados federales, que se determina de la siguiente manera:

[...]

c) Noventa consejeros se distribuirán de acuerdo a la aportación de cada estado al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional, un año antes del día de la elección de consejeros. Esta asignación se determinará de la siguiente manera:

[...]

Artículo 26. Los municipios que tenga derecho a celebrar asamblea podrán proponer el número de candidatos a

consejeros nacionales conforme a las bases señaladas en el artículo 15 de este reglamento, considerando para el caso de los incisos b) y c), el número de votos obtenidos en la última elección para diputados federales. El cálculo al que se refiere el inciso d) de dicho artículo, se basará en el número de candidatos a consejeros nacionales a los que tiene derecho proponer la entidad.

Artículo 27. Conocidos los resultados de la evaluación a que hace referencia el inciso d) del numeral 1 del artículo 26 de los Estatutos, se celebrarán las asambleas municipales donde únicamente podrán participar como candidatos quienes las hayan acreditado.

[...]

Artículo 28. Cada delegado numerario votará por el 50 por ciento de las propuestas a las que tiene derecho el municipio. Si el número es impar, se elevará a la siguiente unidad.

De este porcentaje, cada delegado deberá votar por la mitad de propuestas de género distinto.

Artículo 29. Serán propuestos a consejeros nacionales, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos por género, de acuerdo al número de propuestas que correspondan. Si fuera el caso de que dos o más candidatos empataran y con ello fuera imposible definir el número final de la lista de propuestas que le corresponden al municipio, se procederá a una ronda de desempate entre estos candidatos en donde cada delegado podrá votar, en cédula, por una propuesta, **considerando el género.**

Si el número de candidatos registrados cumple con la equidad de género y es igual al número de propuestas a las que tenga derecho el municipio, se someterá a ratificación por votación económica, debiendo ser aprobadas por mayoría.

Si el número de candidatos registrados fuera menor al número de propuestas a las que tenga derecho el municipio, **cada género tendrá derecho, únicamente, a la mitad de las propuestas** y se someterá a ratificación por votación económica.

[...]

Artículo 31. En la **Asamblea Estatal** correspondiente, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el cuarenta por ciento del número de consejeros a que hace referencia el artículo 25 de este reglamento para la

conformación del Consejo Nacional. **Cada delegado emitirá al menos el 40% de votos a un género distinto.** Las fracciones se redondearán a la unidad.

[...]

b) **El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de la lista de los consejeros nacionales electos que le corresponden a la entidad, para su ratificación por la Asamblea Nacional.**

[...]

c) Si el número de propuestas surgidas de las asambleas municipales es igual o menor al número de consejeros que le corresponde elegir a la entidad, se procederá a la votación en forma económica para su ratificación. En caso de que una Asamblea Estatal rechazara la lista, se turnará a la Comisión Permanente Nacional para que resuelva.

En caso de que el número de propuestas emanadas de las asambleas municipales no permitan cumplir con el porcentaje mínimo de representación por género en los candidatos que tenga derecho a elegir la entidad, se recorrerá la lista del género sub representado.

[...]

[...]

Convocatoria para la Asamblea Estatal que se celebró el ocho de marzo dos mil catorce en el estado de Yucatán

[...]

Capítulo XIII

De la elección de consejeros nacionales.

[...]

56. En términos de lo dispuesto por el Artículo 25 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, el número de propuestas a consejeros nacionales que corresponden a la entidad será de acuerdo al Anexo 2 de la convocatoria y lineamientos de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria. **Siendo las propuestas de al menos el 40% de un género distinto, de conformidad al Anexo 3 que para este efecto emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.**

57. De conformidad con el Artículo 31 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, **cada delegado votará por**

el cuarenta por ciento del número de consejeros que le corresponden a la entidad, debiendo emitir al menos el 40% de sus votos a un género distinto. Para esta entidad, cada delegado votará de acuerdo al Anexo 3 que para tal efecto emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno. En caso de que la boleta no cumpla con lo estipulado en este Anexo 3, se tomará como voto nulo.

[...]

60. El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de la lista de los consejeros nacionales electos que le corresponden a la entidad, para su ratificación por la asamblea nacional.

61. En caso de que el número de propuestas emanadas de las asambleas municipales no permitan cumplir con el porcentaje mínimo de representación por género en los candidatos que tenga derecho a elegir la entidad, se recorrerá la lista del género sub representado.

[...]

De las disposiciones trasuntas, se aprecia, en lo que interesa y en relación con la elección y conformación del Consejo Nacional, lo siguiente:

1. El Consejo Nacional se integra, entre otros, por doscientos setenta consejeros nacionales electos en las asambleas estatales y ratificados por la Asamblea Nacional.
2. De esos doscientos setenta consejeros, al menos el 40% (ciento ocho consejeros) deberán ser de género distinto.
3. Otra parte del Consejo Nacional, treinta consejeros serán electos a propuesta por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el 40% serán de género distinto
4. Los doscientos setenta consejeros electos en las asambleas estatales, se distribuyen entre las entidades federativas, de la siguiente manera:
 - a. Noventa (90) atendiendo al factor de competitividad

- electoral del partido, de acuerdo con la última elección de diputados federales,
- b. Otros noventa (90) consejeros, de acuerdo con el porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del partido, también, de acuerdo con la última elección de diputados federales, y
 - c. Los restantes noventa (90), conforme con el número de militantes que tiene el partido en cada entidad.
5. Los municipios con derecho a celebrar asambleas, podrán proponer el número de candidatos a consejeros nacionales que les correspondan, de acuerdo con lo siguiente:
- a. Sólo podrán ser candidatos, los militantes que cumplan los requisitos de elegibilidad atinentes y hayan acreditado la evaluación correspondiente,
 - b. Cada delegado votará por el 50% de las propuestas que corresponden al municipio, y dentro de este porcentaje, deberá votar por la mitad de propuestas de género distinto,
 - c. Serán propuestas de la asamblea municipal a consejeros nacionales, los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos por género distinto.
 - d. Si el número de candidatos registrados cumple con la equidad de género y es igual al número de propuestas a las que tenga derecho el municipio, se someterá a ratificación por votación económica, debiendo ser aprobadas por mayoría.
 - e. Si el número de candidatos registrados fuera menor al número de propuestas a las que tenga derecho el

municipio, cada género tendrá derecho, únicamente, a la mitad de las propuestas y se someterá a ratificación por votación económica.

6. En la correspondiente asamblea estatal, la elección de las propuestas a consejeros nacionales, se efectúa conforme con lo siguiente:
 - a. Los delegados numerarios votan de manera personal y directa en cédula por el 40% del número de consejeros que le corresponde a la entidad.
 - b. Cada delegado emitirá al menos el 40% de votos a un género distinto.
 - c. La votación obtenida por cada candidato establece el orden de la lista de consejeros nacionales electos que le corresponde a la entidad, para su ratificación por la asamblea nacional.
 - d. Si el número de propuestas surgidas de las asambleas municipales es igual o menor al número de consejeros que le corresponde elegir a la entidad, se procederá a la votación en forma económica para su ratificación.
 - e. En caso de que el número de propuestas emanadas de las asambleas municipales no permitan cumplir con el porcentaje mínimo de representación por género en los candidatos que tenga derecho a elegir la entidad, se recorrerá la lista del género sub-representado.

Como puede apreciarse, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autorganización, el Partido Acción Nacional determinó que la mayor parte de su Consejo Nacional (doscientos

SUP-JDC-432/2014

setenta consejeros) se conformara por militantes electos en cada una de las entidades federativas, de manera que cada una de ellas contará con el número de consejeros nacionales que se determine previamente a las elecciones internas correspondientes, conforme con su competitividad electoral fuerza electoral y número de militantes.

De manera, que dicho Consejo Nacional es un órgano representativo de la militancia del partido, en la que cada entidad federativa está representada de manera proporcional a la fuerza electoral y número de militantes en cada una de ellas.

Asimismo, se aprecia que en la integración del Consejo Nacional, el Partido Acción Nacional garantiza el principio de equidad de género, durante las diversas fases del procedimiento de elección de los consejeros. En principio, porque de los doscientos setenta (270) consejeros nacionales electos en las asambleas nacionales, el 40% deberán ser de un género distinto. Situación similar se dispone para la elección de los treinta consejeros nacionales propuestos por la Comisión Permanente.

Asimismo, para garantizar la integración equitativa entre géneros en relación con los consejeros nacionales provenientes de las asambleas estatales, la normativa del partido establece desde la selección de candidatos a nivel municipal determinadas cuotas de género de forma que en la asamblea estatal, se garantiza que los consejeros nacionales ahí electos sean, por lo menos, en proporción del 60%-40%.

También es importante destacar que la normativa analizada establece que en caso de que el número de propuestas electas en las asambleas municipales sea igual o menor al total de consejeros que le corresponde a la entidad, se procede en votación económica a ratificarlos como consejeros electos. De ello, se aprecia que cuando esas propuestas son menores, únicamente se eligen como consejeros a las propuestas existentes, aun cuando la representación de la militancia sea incompleta, lo cual impacta en la integración del Consejo Nacional.

c.2. Cuotas de género.

Ahora bien, uno de los mecanismos con los que se cuenta para hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de representación popular, se encuentra a nivel legislativo y partidista, a través de las llamadas cuotas de género o electoral.

Esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias¹ que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa a través de la cual, se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de

¹ Por ejemplo, las dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012, y SUP-JDC-380/2014, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013.

SUP-JDC-432/2014

revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor del género que se encuentra en minoría, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

Así, las cuotas electorales constituyen una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque si bien, formalmente, busca la equidad de los géneros, materialmente establece medidas dirigidas a favorecer al género minoritario en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta, con el propósito último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado² que el hecho de que se obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

² Sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

Por lo anterior, toda elección tienen una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso equitativo de ambos géneros al órgano representativo. De ahí, que en el Estado Democrático de Derecho, la libertad de sufragio activo y pasivo debe complementarse con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz la equidad de género en el acceso a la representación política.

Esta Sala Superior también ha considerado que la cuota de género no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, busca proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos³.

En estas mismas razones, encuentra su fundamento la finalidad de las disposiciones del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que los partidos tenían la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, y de la actual Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 3, apartado 3, dispone que esos mismos partidos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

Estas disposiciones legales dan sustento a la normativa partidista analizada, que prevé y reglamenta las cuotas de género en la

³ Sentencia de los juicios SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de garantizar el principio de igualdad y equidad de género en el acceso e integración a dicho órgano de representación.

d. Caso concreto.

Los hechos que rodean el presente asunto, mismos que se tienen como ciertos, en términos de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar controvertidos por las partes, son los siguientes:

- a. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, se emitió la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, a fin de elegir, entre otros cargos, a los consejos nacionales para el periodo 2014-2016 que corresponden a dicha entidad.
 - De acuerdo con dichos documentos, a ese Estado le corresponden **diez (10) consejeros nacionales** (cuatro por competitividad electoral, tres por aportación a la votación nacional y tres por número de militantes).
 - Para cumplir con la correspondiente cuota de género (40%), se debería elegir **al menos a cuatro (4) consejeros nacionales de género distinto**.
- b. Entre el veintiséis de enero y el veintiuno de febrero de este año, se realizaron en aquella entidad, cincuenta y siete (57) asambleas municipales.
- c. No obstante, de acuerdo con la normativa interna del partido, sólo en ocho (8) asambleas municipales se

eligieron candidatas y candidatos a consejeros nacionales, conforme con lo siguiente:

No.	Nombre	Municipio
1	Kathia María Bolio Pinelo	Mérida
2	María Beatriz Zavala Peniche	Mérida
3	Sergio Augusto Chan Lugo	Mérida
4	Joaquín Jesús Díaz Mena	Mérida
1	Rosa Adriana Díaz Lizama	Buctzotz
2	Asís Francisco Cano Cetina	Buctzotz
1	Raúl Arceo Alonzo	Tekit
1	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	Tekal de Venegas
1	Josué David Camargo Gamboa	Valladolid
1	Hugo Antonio Laviada Molina	Temax
1	Víctor Hugo Lozano Poveda	Dzan
1	Marco Antonio Pasos Tec	Motul

- d. El pasado ocho de marzo, se celebró la asamblea estatal para elegir, entre otros, a los consejeros nacionales que le corresponde a Yucatán.
- e. En dicha asamblea, las candidatas y candidatos a consejeros nacionales, electos en las asambleas municipales para ello (nueve hombres y tres mujeres) fueron los siguientes:

No.	Nombre	Municipio
1	Raúl Arceo Alonzo	Tekit

No.	Nombre	Municipio
2	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	Tekal de Venegas
3	Kathia María Bolio Pinelo	Mérida
4	Josué David Camargo Gamboa	Valladolid
5	Asís Francisco Cano Cetina	Buctzotz
6	Sergio Augusto Chan Lugo	Mérida
7	Joaquín Jesús Díaz Mena	Mérida
8	Rosa Adriana Díaz Lizama	Buctzotz
9	Hugo Antonio Laviada Molina	Temax
10	Víctor Hugo Lozano Poveda	Dzan
11	Marco Antonio Pasos Tec	Motul
12	María Beatriz Zavala Peniche	Mérida

- f. En primer lugar, en la asamblea estatal, se ratificó como consejeras nacionales a las tres únicas candidatas registradas:

No.	Nombre
1	Kathia María Bolio Pinelo
2	Rosa Adriana Díaz Lizama
3	María Beatriz Zavala Peniche

- g. De acuerdo con el procedimientos y método establecidos en la normativa partidista, los resultados de la elección de consejeros nacionales (hombres), fueron los siguientes:

No.	Nombre	Resultado
1	Joaquín Jesús Díaz Mena	439.984
2	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	237.472
3	Víctor Hugo Lozano Poveda	229.968
4	Marco Antonio Pasos Tec	186.488
5	Asís Francisco Cano Cetina	118.976
6	Josué David Camargo Gamboa	111.472
7	Hugo Antonio Laviada Molina	109.992
8	Raúl Arceo Alonzo	93.464
9	Sergio Augusto Chan Lugo	92.984

- h. Derivado de que únicamente se registraron tres (3) candidatas, en lugar de elegirse a los diez (10) consejeros nacionales que le correspondían a Yucatán, únicamente se eligieron nueve (9).
- i. Los consejeros nacionales elegidos en la asamblea estatal y ratificados por la asamblea nacional del pasado veintinueve de marzo, fueron los siguientes:

No.	Nombre	Resultado
1	Joaquín Jesús Díaz Mena	439.984
2	Kathia María Bolio Pinelo	
3	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	237.472
4	Víctor Hugo Lozano Poveda	229.968
5	Rosa Adriana Díaz Lizama	
6	Marco Antonio Pasos Tec	186.488
7	Asís Francisco Cano Cetina	118.976
8	Josué David Camargo Gamboa	111.472

No.	Nombre	Resultado
9	María Beatriz Zavala Peniche	

- j. Por tanto, el Consejo Nacional únicamente se integró con doscientos sesenta y nueve consejeros (269), de los cuales:
- Ciento cuarenta (140) hombres (52.04%), y
 - Ciento veintinueve (129) mujeres (47.96%).

De los hechos descritos, conviene resaltar los siguientes:

- A Yucatán le corresponden diez (10) consejeros nacionales.
- De las asambleas municipales, emanaron doce (doce) candidatas y candidatos a consejeros nacionales.
- De ese total, sólo tres (3) fueron candidatas, las cuales fueron ratificadas en la asamblea estatal como consejeras nacionales.
- El ahora actor ocupó el séptimo lugar de la votación.
- A fin de respetar la cuota de género prevista en la normatividad partidista, únicamente se eligieron y ratificaron a nueve (9) consejeras y consejeros nacionales de los diez (10) que le correspondían a Yucatán.
- El Consejo Nacional sólo se integró con doscientos sesenta y nueve (269) consejeras y consejeros electos en las asambleas estatales, en las proporciones de género señaladas.

Esto es, los órganos partidistas involucrados incumplieron con su obligación constitucional y legal de garantizar la efectiva participación de las mujeres en la citada elección, al dejar de prever que desde las asambleas municipales, se eligieran a las suficientes candidatas mujeres para garantizar la cuota del 40%.

Lo anterior, porque no se cumplió con la finalidad de la norma partidista de garantizar que al menos el 40% de los consejeros electos por el Estado de Yucatán fueran de un género distinto; lo que además, debido a la solución dada por la Asamblea Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, provocó que la militancia de aquella entidad quedara subrepresentada en el Consejo Nacional, así como la indebida integración de este último.

De esta forma, si de acuerdo con la propia normativa del partido al Estado de Yucatán le corresponden diez (10) representantes ante el Consejo Nacional, para cumplir con la cuota de género señalada, se requería que al menos cuatro (4) de las consejeras y consejeros electos en la asamblea estatal fueran de un género distinto.

Sin embargo, de las doce (12) candidatas y candidatos emanados de las asambleas municipales, nueve (9) eran hombres y tres (3) mujeres. Ante dicha situación, la asamblea estatal ratificó en automático, sin sujetarse a la votación de los delegados, a las tres (3) candidatas como consejeras nacionales y procedió a la votación entre los candidatos para elegir a los restantes consejeros.

SUP-JDC-432/2014

De esta manera, la única forma de cumplir con la cuota electoral señalada, era mediante la designación de una mujer más como consejera nacional.

Tal situación se generó, porque de las asambleas municipales con derecho a ello, no emanaron las candidatas mujeres necesarias para cumplir al menos con la cuota del 40%, de manera que el partido no previó en el procedimiento interno para elegir a los diez (10) consejeros nacionales de Yucatán, la efectiva participación de ambos géneros.

De acuerdo con la normativa del partido, los municipios con derecho a celebrar asamblea, podrán proponer el número de candidatos a consejeros nacionales que les corresponda. En esas asambleas municipales, cada delegado deberá votar por la mitad de las propuestas de género distinto, de manera que **serán propuestos a consejeros nacionales los candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos por género.** Ello, implica que para la selección de candidatas y candidatos en dichas asambleas municipales, se prevé paridad entre géneros.

De las constancias que obran en autos, se aprecia que los candidatos a consejeros nacionales seleccionados en las asambleas municipales celebradas en Yucatán, fueron los siguientes:

No.		Nombre	Municipio
1	1	Kathia María Bolio Pinelo	Mérida
	2	María Beatriz Zavala Peniche	

No.		Nombre	Municipio
	3	Sergio Augusto Chan Lugo	
	4	Joaquín Jesús Díaz Mena	
2	1	Rosa Adriana Díaz Lizama	Buctzotz
	2	Asís Francisco Cano Cetina	
3	1	Raúl Arceo Alonzo	Tekit
4	1	Daniel Gabriel Ávila Ruíz	Tekal de Venegas
5	1	Josué David Camargo Gamboa	Valladolid
6	1	Hugo Antonio Laviada Molina	Temax
7	1	Víctor Hugo Lozano Poveda	Dzan
8	1	Marco Antonio Pasos Tec	Motul

Como puede verse, las candidatas mujeres provienen de dos (2) de las ocho (8) asambleas municipales que propusieron aspirantes a los cargos a elegir. Y en ambos caso, se respetó la cuota de electoral del 50%, prevista en la normativa interna.

Ello porque de la asamblea municipal de Mérida surgieron cuatro (4) candidatas y candidatos –dos (2) por cada género-; y de la asamblea de Buctzotz, dos (2) propuestas más –una (1) mujer y un (1) hombre-. En tanto, que en el resto de las asambleas municipales, sólo se eligió a un candidato hombre en cada una de ellas.

De esta forma, si bien en seis asambleas municipales se seleccionaron únicamente a un solo candidato, los órganos del partido debieron advertir de manera anticipada a la asamblea

SUP-JDC-432/2014

estatal, que en todas ellas se eligieron únicamente a candidatos hombres, y que al haberse seleccionado únicamente a otras tres candidatas en las asambleas de Mérida y Buctzotz, existía el riesgo, como al final pasó, de que no se cumpliría con la cuota del 40% de género distinto, y, por ende, tomar las previsiones necesarias para prevenir y remediar esa situación.

Más aún, cuando la finalidad de las cuotas electorales es la de garantizar la efectiva participación de hombres y mujeres en la elección interna de consejeros nacionales.

En este sentido, resulta contraria a Derecho la determinación de la responsable de que al ser insuficiente el número de candidatos del género minoritario, se debe reducir los integrantes del Consejo Nacional, pues además de que no existe autorización jurídica para ello en la propia normativa partidista, generó la subrepresentación de la militancia de Yucatán, y no se contó con un órgano nacional debidamente integrado con sus doscientos setenta (270) consejeros, pues únicamente se ratificaron a doscientos sesenta y nueve (269).

Por tanto, el hecho de que los órganos partidistas hubiesen determinado disminuir la representación de Yucatán, es motivo suficiente para revocar la resolución reclamada, así como la ratificación de los consejeros nacionales para el periodo 2014-2016, efectuada por la Asamblea Nacional Ordinaria, en este último acto, en lo que es materia de impugnación.

Sin embargo, no es dable concederle la pretensión al actor de que se le reconozca el carácter de consejero nacional electo en la

asamblea estatal de Yucatán, pues con ello no se cumpliría con las disposiciones partidistas que prevén la equidad de género, pues las mujeres quedarían subrepresentadas en esa entidad federativa.

Ya que las mujeres únicamente tendrían el 30% de los espacios correspondientes al Estado, derivado de que el partido político descuidó su obligación de garantizar la efectiva participación de hombres y mujeres en la asamblea estatal, al no verificar que en las asambleas municipales se postularan y seleccionaran las suficientes candidatas para cumplir con las cuotas de género.

Más aún, si se toma en cuenta que de acuerdo con los datos obtenidos de las páginas de Internet del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional⁴, en el Estado de Yucatán hay ocho mil seiscientos veintiocho (8,628) afiliadas y afiliados al partidos, de los cuales cuatro mil ochocientos sesenta y tres (4,863) son hombres, esto es el 56.36%, y tres mil setecientos sesenta y cinco (3,765) mujeres, que representan el 43.64%, del padrón en esa entidad.

De esta manera, se estima que a fin de cumplir con las disposiciones partidistas que prevén la cuota de género, se debe convocar, a la brevedad, a una elección extraordinaria, en los términos previstos en la normatividad interna del partido, únicamente con el objeto de elegir a la consejería faltante, para lo cual, debe garantizarse la cuota del 40% como mínimo para uno

⁴ <http://www.rnm.mx/> y <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>

SUP-JDC-432/2014

de los géneros, así como integrar debidamente la representación de esa entidad federativa en el Consejo Nacional.

Tal solución, permite hacer efectiva la equidad de género en los procesos de integración de los órganos partidistas y se logra que la militancia del Partido Acción Nacional en Yucatán quede debidamente representada en el Consejo Nacional, dado que se integraría con los diez (10) representantes que le corresponden, de acuerdo con su fuerza electoral y número de afiliados.

En consecuencia, se estima conforme a Derecho que el Partido Acción Nacional convoque y organice una elección extraordinaria en el Estado de Yucatán, para elegir únicamente a la décima consejería faltante, para lo cual, debe cumplirse con la equidad de género prevista para el proceso de conformación del Consejo Nacional, y garantizar la representatividad de esa entidad federativa en dicho órgano partidista y su debida integración.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En vista de lo resuelto en el considerando anterior, los efectos de este fallo son los siguientes:

- a. **Revocar** la resolución reclamada emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación presentado por el propio actor.
- b. **Revocar**, en lo que es la materia de impugnación, la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016, realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

- c. Para garantizar debidamente la equidad de género, así como la debida integración del Consejo Nacional, **ordenar** al Comité Ejecutivo Nacional que de acuerdo con sus atribuciones, convoque en breve plazo a una elección extraordinaria para elegir a la décima consejería nacional faltante para la representación de Yucatán, para lo cual se deben cumplir las normas partidistas que prevén la equidad entre mujeres y hombres, con una integración mínima del 40% de uno de los géneros.
- d. En cuanto a la organización, desarrollo y vigilancia de este procedimiento extraordinario de selección, se **vincula** a la Asamblea Nacional, a su Comisión Permanente, al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, así como demás órganos nacionales y del estado de Yucatán del Partido Acción Nacional, con atribuciones en la materia del presente asunto, para que se garantice el efectivo cumplimiento de la presente ejecutoria.
- e. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitan los actos que se efectúen para ese cumplimiento, exhibiendo las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida el cinco de mayo de dos mil catorce por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido

SUP-JDC-432/2014

Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidista promovido por Hugo Antonio Laviada Molina.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la ratificación del Consejo Nacional 2014-2016, realizada por la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, el veintinueve de marzo de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Quedan **vinculados** al cumplimiento de esta ejecutoria el Comité Ejecutivo Nacional y demás órganos nacionales y del estado de Yucatán del Partido Acción Nacional, con atribuciones en la materia del presente asunto, debiendo informar a esta Sala Superior, de los actos emitidos para tal fin dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitan, exhibiendo las constancias atinentes.

Notifíquese personalmente al actor, por **oficio** al Comité Ejecutivo Nacional, así como al Comité Directivo Estatal en Yucatán, ambos, del Partido Acción Nacional, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA